

Honorable Magistrada Ponente,
CARMIÑA ELENA GONZALEZ ORTIZ
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA CIVIL - FAMILIA

Correos: seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co y,
scf06bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref.: Expediente Código Único de Radicación: 08-001-31-53-
009-2019-00006-01.- Radicación Interna: 42.961.-
Sustentación de Recurso de Apelación

En mi calidad de apoderada del señor Héctor Gustavo Arango Robledo y actuando dentro de la oportunidad procesal correspondiente, sustento el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia anticipada de fecha 22 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Noveno del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso Verbal de Impugnación de Actas de Asamblea en los términos que se plasman en este documento.

Reitero los conceptos expresados en la demanda, pero voy a referirme especialmente aspectos, cuales son la violación del debido proceso y del derecho de defensa, por la falta de valoración respecto de la normatividad específica de propiedad horizontal y el propio acervo probatorio allegado con la demanda y que no fue considerado; determinándose tal aseveración en tales aspectos:

1. La primera de las pretensiones planteadas en la demanda es el de la NULIDAD de las decisiones tomadas en la asamblea Extraordinaria de Copropietarios del "Edificio Corozo P.H. ", que se efectuó el día seis (6) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), petitorio no considerado en el fallo emitido por el Juzgado Noveno Civil Del Circuito Oral De Barranquilla. Condición desestimada por el Juzgado; porque no le encontró validez alguna bajo la consideración de que la excepción planteada por los demandados, con respecto de la Caducidad del proceso.

Pues bien, el debido proceso y el derecho de Defensa que consagra el artículo 29 de la Constitución de 1991 determina, que el debido proceso se aplicaría a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; quedó así expresamente establecido lo que se encontraba implícito en el artículo 26 de



la Constitución de 1886, esto es, que la garantía del debido proceso se extiende al ámbito de las decisiones administrativas, como ya lo había precisado el Consejo de Estado.

No se respeta el Debido Proceso y el Derecho de Defensa si sólo se da a los interesados la oportunidad de interponer recursos contra el acto sancionador sólo se preserva ese derecho si, conforme a la Constitución y a la ley se da previamente la oportunidad a los interesados de expresar sus opiniones, presentar descargos, exponer pruebas; pedir la práctica de pruebas etc. y, además, se les brinda la posibilidad de impugnar la decisión que finalmente se adopte mediante el ejercicio de los recursos establecidos. "La defensa ha de ser unitaria y continua y debe existir ab initio del proceso" («desde el principio») dijo la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 2 de octubre de 1981 (Gaceta Judicial, t. CXLIV, núm. 2.405, p. 325);

Siendo, entonces, que el Juzgado fallo a favor de la Copropiedad Edificio Corozo P.H.; sancionando en costas al demandante; sin haber dado un análisis adecuado a las condiciones expuestas en la demanda en la cual en sus pretensiones se habla de NULIDAD e igual desconociendo plenamente la sentencia del pasado 19 de febrero de la Sala Civil del Tribunal de Cali; con la ponencia del Honorable Magistrado Carlos Alberto Romero Sánchez; quien profirió sentencia en proceso de impugnación de decisiones de Asamblea promovido en contrato de una Propiedad Horizontal.

En dicha sentencia se aclara como debe contabilizarse el término de dos meses, establecido en la Ley, para presentar la demanda de impugnación; donde igualmente precisa que la forma correcta de interpretar los artículos 47 y 49 de la Ley 675 de 2001, en coherencia con las condiciones de publicación del Acta y la fecha desde la cual las decisiones de la Asamblea son de obligatorio cumplimiento.

Dicha sentencia expresa:

(...)

"1.- Al tenor de lo indicado en el artículo 382 del C. G. de P., <<la demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el termino se contará desde la fecha de la inscripción>>"

(...)

"Surge entonces claro que el lapso establecido en la norma en cita corresponde a un término de caducidad de la acción, por lo que, vencido



este, se impone al juzgador rechazar de plano la demanda que sobre el punto se someta a su conocimiento, en plena observancia de lo ordenado en el artículo 90 ibídem, a cuyo tenor <<el juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el termino de caducidad para instaurarla>>.”

(...)

“Adicionalmente, no cabe duda de que la norma referida resulta claramente aplicable al caso, aun cuando el mismo versa sobre decisiones adoptadas por la asamblea de copropietarios de la propiedad horizontal demandada, pues a diferencia de lo que ocurría en el sistema procesal escrito, en el nuevo régimen se dispone con claridad que la regla referida es aplicable para la impugnación de actos emitidos por <<cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado>>.”

(...)

“Aunado a ello, no existe discusión en cuanto a que la normativa especial que regulaba este tipo de trámites (artículo 49 de la Ley 675 de 2001), fue derogada con la entrada en vigencia plena del Código General del Proceso (literal c del artículo 626, razón por la cual, se itera, el artículo 382 rige el lapso con que cuentan los copropietarios para impugnar las decisiones de la asamblea.”

(...)

“Igualmente, emerge del análisis del precepto referido, sin lugar a duda alguna, que el término de caducidad allí previsto debe contabilizarse desde <<la fecha del acto respectivo”, lo que indica que la iniciación del respectivo conteo se define por la calenda en que se lleva a cabo el acto impugnado, o en otros términos desde el momento en que el mismo fue adoptado por el respectivo órgano de decisión>>.”(sic. Negrilla y subrayado fuera de texto)

2. El segundo de los aspectos a que me referiré es el discernimiento respecto desde cuando se ejecutan las Decisiones de la Asamblea en la Propiedad Horizontal en Colombia. Motivación de los actos acusados, en cuanto atribuyen al Juzgado un planteamiento no determinado en el fallo recurrido y que no contempló.

El art. 37 de la L. 675/01, establece claramente que las decisiones tomadas en Asamblea acorde a las normas legales y reglamentarios (Reglamento Copropiedad) son de obligatorio cumplimiento para todos los propietarios, inclusive para los ausentes o disidentes; para el administrador y demás órganos y en lo pertinente para los residentes de la copropiedad.

En el art. 38 de la ley marco de propiedad horizontal, trata de la naturaleza y funciones de la Asamblea General de Copropiedad y determina que es el órgano de dirección de la persona jurídica que surge por mandato de esta ley; por tanto, las decisiones tomadas en ella, deben tener una rigurosidad



que pueda plasmarse para los presentes, ausentes, disidentes y demás órganos de administración en la copropiedad.

El art. 47 de la normativa de propiedad horizontal contempla los lineamientos necesarios para plasmar las decisiones de la Asamblea y en ello determina la Figura del Acta de asamblea debe contener obligatoriamente:

1. Si la asamblea es ordinaria o extraordinaria;
2. Se debe contemplar la forma en se dio la convocatoria (Orden del día; nombre y calidad de los asistentes; su unidad privada y su respectivo coeficiente y los votos emitidos en cada caso.)
3. Si se dan encargos por parte de la Asamblea a personas para la redacción del acta, estas personas deberán hacerlo dentro del término que establece el reglamento; en su defecto es 20 días hábiles siguientes a la Asamblea. (para el caso en comento es el día 30 de octubre de 2018)
4. Que después del lapso y que no sea superior a 20 días hábiles contados a partir de la reunión, el administrador debe poner a disposición de los propietarios copia completa del texto del acta en lugar determinado para ello. Se deja constancia de ello en el libro de actas con fecha y lugar de publicación.
5. Que la prueba del acta debidamente suscrita será prueba suficiente de los hechos que consten en ella, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las Actas.
6. El administrador deberá entregar copia del acta a quien se la solicite. Esta situación no fue así; tanto la respuesta al derecho de petición que tenía la petición de certificación y controversia respecto del acta fue emitida por la señora Melissa Escorcia; quien hasta no es claro si en la realidad para la fecha era administradora o presidenta del consejo. Este hecho nunca se verifico.
7. Que los propietarios podrán acudir en reclamación si se le niega la copia del acta.

El artículo 49 de la ley 675/01, trata de la impugnación de decisiones y contempla que el administrador, el revisor fiscal y los propietarios de bienes privados pueden impugnar las decisiones de la Asamblea General de Propietarios, cuando estas se ajusten a las prescripciones legales o al reglamento de la propiedad horizontal. Vale la pena resaltar que este artículo fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014. En los términos del numeral 6) del artículo 627, la legislación anterior quedo sin vigencia acorde que



determinaba que para efectos de este artículo era consagrado el art. 194 del Código de Comercio; que fue expresamente derogado por el Código General del Proceso.

Tanto es así, que el Ad quo expreso en Audiencia que no existe requisito alguno de inscripción como lo determina la norma procesal; teniendo de mano la sentencia que se avoca del Tribunal superior de Cali; se determina que para aclarar toda duda respecto de la necesidad de la publicación del acta de Asamblea; la decisión reza:

(...)

“En efecto, se aduce en el recurso que tal postura encuentra arreglo en el artículo 47 de la Ley 675 de 2001, a cuyo tenor “las decisiones de la asamblea se harán constar en actas firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse si es ordinaria o extraordinaria, además la forma de la convocatoria, orden del día, nombre y calidad de los asistentes, su unidad privada y su respectivo coeficiente, y los votos emitidos en cada caso.” Sin embargo, no emerge del tenor literal de dicha normativa que la suscripción del acta que da cuenta del desarrollo de la asamblea se encuentre prevista como un condicionante de la existencia jurídica de las decisiones adoptadas en la misma, valga señalar, sin perjuicio del tratamiento especial que tienen las decisiones sometidas a registro.”

(...)

“Por el contrario, lejos de condicionar la existencia de la decisión o del acto de la asamblea, a la suscripción del acta, en la normativa se establece que esta última sirve para certificar o hacer constar las decisiones y el desarrollo de la asamblea celebrada, siendo entonces claro que la elaboración del acta procede cuando la decisión ya se encuentra adoptada, por lo que solo conlleva por disposición del legislador, únicamente a dejar evidencia histórica de la misma.”

(...)

“Por ese camino, la misma norma prevé que “la copia del acta debidamente suscrita será prueba suficiente de los hechos que consten en ella, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas, dejando clara la función del acta, y el valor probatorio de su contenido, el cual, como quedó sentado en líneas anteriores, da cuenta de la fecha en que se adoptaron las decisiones aquí impugnadas, y a su vez determina la caducidad de la acción impetrada”

Acorde a un balance consolidado que obra en el proceso dentro de los hechos en el numeral 2.15.; trata del derecho de petición gestionado por mi poderdante y que trata, diversos temas con respecto al petitorio de Certificaciones:

(...Se allegan capturas de imagen demanda:)



- 2.15.1. La fundamentación legal para no dar cumplimiento al artículo 69 del Reglamento;
- 2.15.2. Quien o quienes convocaron la Asamblea de fecha 6/10/18.; la fecha de convocatoria, la fecha de difusión y la fecha en que se adelanto la asamblea, acorde al art. 70° Reglamento Corozo;
- 2.15.3. Si la Asamblea se dio en Primera Convocatoria o Segunda. (art. 72° Reglamento);
- 2.15.4. Si la Asamblea del 6/10/18 dio cumplimiento a los 20 días hábiles para poner a disposición de los propietarios copia completa del Acta e informar a cada uno de los propietarios de ello;
- 2.15.5. Que si en la Asamblea se contempló la prohibición e inhabilidad contemplada en el Art. 84° del Reglamento;
- 2.15.6. Que si el Acta de la Asamblea fue firmada personalmente por la señora Secretaria (delegada de la empresa Administradora).

La firma que registra el Acta N° 5, es:

CONTRATACION CONSERVIERIA	ESTRUCTURAS CUBROS	ADMINISTRACION Y EXPEDIENTES NATURAL	CUOTA EXTRAORDINARIA
APROBADO 100%	APROBADO 93.9%	APROBADO 53.1%	APROBADO 72.7%

Siendo las 11:10 p.m. se levanta la sesión y se da por terminada la Asamblea

VERONICA VALQUEZ
Presidenta

ADRIANA LOPEZ M.
Secretaria

La firma que se presenta de la mencionada funcionaria de la empresa Administradora en otras actas (Mesas de trabajo entrega de Areas Comunes), esta firma se asimila a una estrella; y por tanto se aprecian diferentes al comparase con las firmas de actas mencionadas, y se allega copia de estas hojas en anexos; se plasma el recorte de firmas, asi:

ACTA N°3

LEONARDO VALQUEZ
PRESIDENTE

ADRIANA LOPEZ M.
SECRETARIA

CLARA ARANGO
ABOGADA

ACTA N°4

LEONARDO VALQUEZ
PRESIDENTE

MARY ANNE SANCHEZ
SECRETARIA

CLARA ARANGO
ABOGADA

CLARA ARANGO
ABOGADA

ACTA N° 5

ACTA N°6

Siendo las 9:00 p.m. se da por terminada la
EDIFICIO COROZO - CONSEJO ADMINISTRATIVO

MARY ANNE SANCHEZ
ADMINISTRACION
ADRIANA LOPEZ

Siendo las 9:15 p.m. se da por terminada la reunión.

EDIFICIO COROZO - CONSEJO ADMINISTRACION - COMITE TECNICO
LEONARDO VARGAS
ADMINISTRACION
ADRIANA LOPEZ
CONSTRUCTORA
CLARA ARANGO

ACTA N° 7

ACTA N° 8

LEONARDO VARGAS
CONSTRUCTORA
CLARA ARANGO
ABOGADA
ADMINISTRACION
ADRIANA LOPEZ

2018
ACTA N° 8
MESA DE TRABAJO CONSTRUCTORA
EDIFICIO COROZO - PROPIEDAD HORIZONTAL
NATIONAL HOLDING SERVICE SAS
ADMINISTRACION
MELISSA TOVAR
CONSTRUCTORA
CLARA ARANGO
ABOGADA
ADRIANA LOPEZ

ACTA N° 9

2018
ACTA N° 9
MESA DE TRABAJO CONSTRUCTORA
EDIFICIO COROZO - PROPIEDAD HORIZONTAL
NATIONAL HOLDING SERVICE SAS
Siendo las 9:00 p.m. se da por terminada la reunión.
EDIFICIO COROZO - CONSEJO ADMINISTRACION - COMITE TECNICO
LEONARDO VARGAS
ADMINISTRACION
ADRIANA LOPEZ
CONSTRUCTORA
CLARA ARANGO
ABOGADA
MARY ANNE SANCHEZ

3. TACHA DE FALSA EL ACTA objeto de proceso, aduciendo en la demanda, que la firma allí existente en el documento, no era de la persona que elude como secretaria; situación que fue totalmente desconocida por el Ad quo; teniendo de presente que de primera mano se debió ratificar dicha aseveración o diligenciar lo pertinente para dilucidar para que de esta forma se estructurara la legalidad plena de dicho documento que entre otras, dicha prueba documental obrante en expediente; las que necesariamente hubiere conducido al juzgador a la conclusión en la sentencia materia del recurso; esto a nuestra visión jurídica, establece que no se decretó de oficio alguno



para verificar tal aseveración de tacha de falsedad del documento y por ello, es muy posible que se haya incurrido en deficiencias graves de motivación al decretar la CADUCIDAD, sin verificar lo puesto en duda de la falta de firma real de la Administradora delegada de la empresa HOLDING SERVICE E.A.T., la señora Adriana López.

De esta forma, si se hubiese valorado por parte del Ad quo la invalidez del Acta N°05 del 6 de octubre de 2018 de la copropiedad Edificio Corozo; procedería las pretensiones de la demanda y se podía haber declarado la excepción de la excepción de caducidad propuesta por los demandados.

Dentro del libelo de la demanda se aportaron documentos que son pruebas de la presunta FALSEDAD en la firma misma de la SECRETARIA que es requisito sine qua non para poder establecer un Acta y con ella, se aportaron igualmente documentos que podían ser comparativos de la aseveración misma establecida en la demanda e igual, en lo solicitado en el escrito petitorio a folio 41, que el demandante instauro ante la Administración y la Copropiedad; que visto sea, se pedía varias certificación donde una específica numeral 2.7., y que consistía en la Certificación de la persona que firmaba el documento Acta N° 5 del 6 de octubre 2018.

De igual, vale la pena establecer que para la respuesta dada a folio 45 de fecha Dic. 10 de diciembre de 2018, quien ostentaba la Representación legal de la copropiedad era el señor Javier Marcelo Conde en representación de la empresa Holding Service E.A.T. (folio 21) y dentro del mismo libelo no existe prueba alguna de la condición que se abordó con la señora Melissa Escorcía; quien respondió en calidad de presidenta del consejo de Administración.

Adicionalmente y en complemento respecto de la falsedad, es de recibo lo determinado por jurisprudencia que determina que se deben concurrir los siguientes presupuestos:

(...)

1. *Que se trate de un documento, ya público ora privado;*
2. *Que el mismo sea indiscutiblemente falso, esto es, que llegue a la causa de revisión como verdad probada por así haberlo declarado las autoridades penales;*
3. *Que ese documento haya formado parte del proceso anterior;*
4. *Que la declaración judicial de falsedad se hubiera producido con posterioridad a la sentencia o que, si lo fue con anterioridad, hubiese sido ignorada por el demandante en revisión; y,*
5. *que se trate de documento decisivo, vale decir, que el sentido de la decisión objetada ostente como soporte fundamental el documento declarado falso.*



(...) Desde luego que conforme al numeral 2º en referencia, lo que edifica la mentada causal no es propiamente la falsedad en sí misma considerada, de suerte que el juez de la revisión tuviera que decidir si la declara o no, y en cambio sí la resolución proveniente del juez de la causa criminal que así lo hubiese determinado, por cuanto es éste y no otro el debido entendimiento que emerge de este precepto al prescribir, en forma perentoria, que constituye causal de revisión «haberse declarado falsos por la justicia penal documentos decisivos para el pronunciamiento de la sentencia recurrida (...)». (CSJ SC 5 de marzo de 2007, rad. 2001-00212-01). (CSJ. SR. 30. May. 2017. Rad. 2013-00173-00).

Es importante determinar el carácter determinante que puede expresar el análisis del Acta N° 5 del 6 de octubre/18, que se presume falso; al punto que de haberse discernido este criterio en estudio; muy seguramente esta condición ilícita, otra hubieses sido el pronunciamiento; porque de probarse semejante adulteración de firma; retoma el requisito que la Ley 675 determina para la validez del Acta de Asamblea de cualquier Asamblea de Copropiedad.

Al respecto, además, esta Corporación emisora de la referida sentencia, menciona:

(...)

En relación con el alcance de este supuesto normativo tiene sentado la Corporación que para su configuración 'es menester que se trate de una prueba documental que, habiendo obrado en el proceso cuya sentencia se pretende sea revisada, haya sido determinante en la decisión adoptada en dicho proveído', de lo cual se infiere que la revisión por el aspecto que se comenta no lo estructura la falsedad de un escrito cualquiera (...) pues que solamente posee dicha virtualidad la que recae sobre el documento en que precisamente el sentenciador edificó su fallo, de suerte tal que constituya la única razón o fundamento de la decisión, y, sin la cual, por tanto, ésta hubiese sido ciertamente diversa (sentencia 342 de 5 de octubre de 1990, no publicada); criterio que reiteró en el fallo 022 de 5 de marzo de 2007, expediente número 2001-00212-01) (CSJ SC 3 de octubre de 2013, rad. 2010 00801 00, reiterada en SR. 15 de septiembre de 2016).

Dentro de la demanda se acogieron múltiples irregularidades a título de la legalidad plasmada en dicho documento Acta N°5 del 6 de octubre de 2018; pruebas documentales en el expediente y una vez fue subsanada la demanda; debieron ser analizadas en su oportunidad procesal y de esta forma poder declarar como lo determinó el Ad quo que la Caducidad

prosperaba y desconociendo la sentencia del Tribunal Superior de Cali, que contempla la interpretación de los plazos para establecer la caducidad o prescripción y la importancia de la publicación del Acta por los efectos que ello representa para toda una copropiedad.

La Doctrina determina claramente que la tacha de falsedad es procedente cuando se le atribuye a una de las partes un documento que presuntamente se encuentra suscrito o manuscrito por ella, o cuando se trate de reproducciones mecánicas de la voz o de la imagen de la parte contra quien se aduzca.

El Consejo de Estado precisó que las disposiciones que regulan la figura jurídica de la tacha de falsedad establecida en el Código General del Proceso resultan aplicables al proceso contencioso administrativo en virtud de la integración normativa establecida en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).¹

Configuración de la falsedad en documento privado. La doctrina, establece:

El delito de falsedad en documento privado se configura cuando el documento falso es utilizado para conseguir un efecto jurídico. Vamos lo que dice el artículo 289 del código penal: «El que falsifique documento privado que pueda servir de prueba, incurrirá, si lo usa, en prisión de dieciséis (16) a ciento ocho (108) meses.»

De lo anterior se interpreta que el delito sólo se configura si el documento falso es utilizado. La falsedad en documento privado tiene dos momentos: el momento o fecha en que se falsifica y el momento o fecha en que se usa como prueba, y se configura como delito en el momento que se hace uso de ese documento falso. Así lo dejó claro la sala penal de la Corte suprema de justicia en sentencia 52382 del 25 de septiembre de 2018:

«Sin embargo, la Corte ha sido reiterativa en señalar que el delito de falsedad en documento privado se configura cuando al falsificar el documento privado -pagaré-, se usa. En efecto, dice el CSJ, AP2368-2018, Rad. 52824:

Conducta punible que en atención a su descripción típica, bien se ha entendido que su consumación se produce con el uso del documento

¹ Fuente: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/administrativo/administrativo-y-contratacion/tacha-de-falsedad-procede-unicamente-frente>

privado falso, en tanto, la norma señala dos momentos perfectamente separados a fin de configurar la conducta punible, como que uno es la falsificación propiamente dicha del documento y otro su posterior uso, por manera que no basta con la mera adulteración o elaboración del documento espurio si además no se utiliza para establecer o modificar relaciones jurídicas.»

La sola falsificación del documento privado no reviste consecuencias jurídicas, sino hasta que es utilizado para conseguir efectos jurídicos en favor de quien lo utiliza. De otra parte, cuando una persona falsifica el documento privado y otra distinta lo utiliza, las dos deben responder penalmente como lo recuerda la sala penal de la Corte suprema de justicia en sentencia:

«No sobra señalar que como ya lo ha dilucidado la Corporación, el delito de falsedad en documento privado no requiere que la creación del instrumento y su uso sean efectuados por la misma persona, pues bien puede ocurrir que un autor altere la verdad y otro emplee el respectivo documento para los fines perseguidos, respondiendo los dos por el resultado finalmente concretado gracias a su obrar mancomunado.»

Para que la persona que utiliza un documento privado falso, podrá alegar que no conocía que era falso, pero tendrá que probar que en efecto desconocía su falsedad.

Por tal aseveración, se colocó en conocimiento del Ad quo las inquietudes que se tenían respecto de la firma del Acta y por ende, lo que representa que el Acta N° 5 del 6 de Octubre pudiese solamente contar con una sola firma y dentro del analices del proceso; se optó por el camino corto y declarar sentencia anticipada por declaratoria de Caducidad de la acción.

En relación con lo precedente, también indicó que un documento es auténtico cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado o cuando existe certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento, y esta autenticidad se presume de los documentos públicos y privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos; además, de los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos.

Acorde con ello, dedujo que la presunción de autenticidad de los documentos puede ser desvirtuada a través de la tacha de falsedad, la cual procede, tratándose de documentos privados, sobre escritos definitivos y

no preparatorios. (Lea: Prueba testimonial no supe documento exigido para certificar acto o contrato)

Falsedad material o ideológica

Por otro lado, precisó las diferencias entre la falsedad material y la ideológica, explicando que la primera se presenta cuando se le hacen al documento supresiones, cambios, alteraciones o adiciones, o se suplanta su firma y la segunda, llamada ideológica o intelectual, ocurre cuando la declaración que contiene el documento no corresponde a la realidad.

Por ello, aseveró que la tacha de falsedad solo es procedente frente al material, por cuanto constituye una falsedad documental y no frente a la simulación o adulteración del contenido del documento, para cuya información deben utilizarse los términos probatorios de las instancias.

Finalmente, la Sección Quinta concluyó que la falsedad material es aquella que constituye el objeto de la tacha, por lo que solo a través de esta se puede desvirtuar la autenticidad del documento. (Lea: Cualquier irregularidad no configura nulidad electoral por falsedad en los registros)

No obstante, aclaró que la ideológica no se tramita por esta figura, toda vez que como su inconformidad se origina en relación con el contenido del documento y no respecto de la autenticidad del mismo, el mecanismo para su controversia lo constituyen, justamente, las pruebas recaudadas dentro del proceso que permitan desvirtuar dicho contenido (C.P. Rocío Araújo Oñate).

En reiteradas ocasiones, las Honorables Cortes han determinado que ajeno de las posiciones y el desarrollo del proceso; ello, no impide al Juez de conocimiento analizar y resolver los asuntos plasmados en la demanda y de esta forma el fallo final se aplica de pleno derecho.

Es claro el aforismo establecido por décadas “Da mihi factum, dabo tibi ius” y que es muy usado en la práctica judicial, que determina su traducción: “DAME LOS HECHOS; YO TE DARÉ EL DERECHO.”

Con todo el respecto que la segunda instancia merece; solicito sean tenido en cuenta todas las condiciones y discernimientos dados para fallar en segunda instancia; preestableciendo que el soporte jurídico que se establezca será acogido en su totalidad y si con su planteamiento podrá determinante para todo lo pertinente al precedente jurisprudencial respecto de la debida interpretación de lo todo lo concerniente a la impugnación en la propiedad Horizontal.

Es falsa la motivación de los actos impugnados, en cuanto se atribuyó al Juzgado Noveno Civil del Circuito oral de Barranquilla una sentencia declaratoria de Caducidad en que no incurrió por no contar el documento Acta N°5 Asamblea de copropiedad Edificio Corozo, los elementos para poder afectar las decisiones de la copropiedad; y este motivo es bastante para declarar la nulidad de los actos impugnados y disponer el restablecimiento solicitado.

Por todo lo expuesto, solicito, con todo respeto, se revoque sentencia de fecha septiembre 22 de 2020, proferida por el Juzgado Noveno del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso Verbal de Impugnación de Actas de Asamblea y se restablezca los derechos solicitados.

De la Honorable Magistrada,

Atentamente,



CLARA INES ARANGO ROBLEDO
C.C. 32'628.493 de Barranquilla.
T.P. N° 129.338 C. S. de la Judicatura

